

Bogotá, 23 de noviembre de 2011

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Respetado doctor Saavedra:

1. Las organizaciones firmantes nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la H. Corte"), con el fin de referirnos a los hechos dados a conocer recientemente por altos funcionarios del Estado colombiano acerca de la masacre de Mapiripán que dieron lugar a la convocatoria a las partes a una audiencia privada de cumplimiento de sentencia que se llevará a cabo el 23 de noviembre de este año.

2. Si bien el la reglamento de la H. Corte no regula la figura del *amicus curiae* en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, las organizaciones que firmamos este escrito consideramos importante dirigirnos a la H. Corte, con el objeto de darle a conocer la importancia de que el sentido de la sentencia de la "masacre de Mapiripán" sea preservada y nuestras preocupaciones por la agresiva reacción que estos hechos han desencadenado en las autoridades públicas.

3. Como es de conocimiento de la H. Corte, el 25 de octubre de 2011, en rueda de prensa, la Fiscal General de la Nación, Vivian Morales, sostuvo acerca de la masacre de Mapiripán que se tienen plenamente establecidos 10 homicidios, de los cuales fueron hallados seis cuerpos, tres secuestros y 68 desplazamientos y que respecto de los 26 homicidios por los cuales fue condenado el Estado colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "tenemos claro que nueve no murieron en Mapiripán. Unos, están vivos y otros murieron o antes o después de esa masacre"¹.

4. El 26 de octubre, el Procurador General de la Nación, Dr. Alejandro Ordóñez, acusó públicamente al Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" de actuar como una "banda criminal"². El Procurador General de la Nación añadió: "*es necesario decir sin ambages qué conductas conocidas son propias de bandas criminales especializadas en estafar al Estado colombiano y el mismo Estado conoce que este no es el único caso en que se ha presentado esta conducta*"³. Asimismo, al día siguiente, el

¹ "La Fiscal investigará supuestas víctimas de Mapiripán", agencia Colprensa, 26 de octubre de 2011, en La Opinión, http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=383703&Itemid=29

² Boletín de prensa No. 1089 de la Procuraduría General de la Nación, "Son conductas propias de bandas criminales", dijo el procurador general de la Nación sobre cobros de falsas víctimas de masacre de Mapiripán", en http://www.procuraduria.gov.co/portal/_Son-conductas-propias-de-bandas-criminales___dijo_el_procurador_general_de_la_Nacion_sobre_cobros_de_falsas_victimas_de_masacre_de_Mapiripan.news

³ " ONG actuaron como 'bandas criminales' en caso de masacre de Mapiripán: Procurador", Radio RCN, 26 de octubre de 2011, <http://www.rcnradio.com/noticias/ong-actuaron-como-bandas-criminales-en-c-116790>; "Investigan a ONG por masacre de Mapiripán", en *Revista Gobierno*, <http://www.revistagobierno.com/portal/index.php/politica/ongas/8645-investigan-a-ong-por-masacre-de->

Procurador General de la Nación anunció que solicitaría a la justicia revisar la condena contra el general Jaime Humberto Uscátegui, por su participación en la masacre de Mapiripán, “puesto que el número de víctimas ahora es mucho menor”⁴.

5. El 27 de octubre el Presidente de la República, en el lanzamiento del libro “*Superando la Corrupción*”, afirmó acerca de Mapiripán: “Al parecer, más de la mitad de las supuestas víctimas que aparecen en la sentencia que profirió ni más ni menos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano están vivas o no murieron en la mencionada masacre, y están recibiendo cuantiosas indemnizaciones basadas en la mentira y el fraude procesal”⁵. El Presidente agregó: “es triste que situaciones como éstas, de aviatos que no pueden llamarse más que corruptos, minen la credibilidad del sistema interamericano de derechos humanos”⁶. Y añadió “lo que no imaginábamos, ni se nos cruzaba por la mente, es que pudieran recomendarles que mintieran y que se hicieran pasar por víctimas cuando no lo eran ¡Qué más acto de corrupción que éste!”⁷.

6. Las declaraciones del Presidente y el Procurador desconocen la complejidad que implica la individualización de las víctimas en crímenes de graves violaciones a los derechos humanos. Como lo ha establecido la jurisprudencia del sistema interamericano en casos de víctimas colectivas su individualización es una labor compleja por las circunstancias de hecho en que suceden este tipo de crímenes que en algunas ocasiones se presentan en lugares remotos en medio de situaciones de conflicto armado y por la destrucción del material probatorio que los caracteriza⁸. Sin embargo, la H. Corte y la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la H. Comisión”) han indicado de manera clara e inequívoca que en este tipo de violaciones le corresponde al Estado adelantar las labores encaminadas a individualizar e identificar a las víctimas⁹.

7. Para valorar la complejidad del crimen de Mapiripán y las declaraciones de las autoridades públicas es pertinente recordar la sentencia de este caso. La H. Corte dictó el fallo de la “*masacre de Mapiripán*” con fundamento en el material probatorio presentado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado a la demanda presentada por la H. Comisión. En la sentencia la Corte estableció que “el 12 de julio de 1997 aproximadamente un

[Mapiripán](http://noticias.terra.com.co/nacional/procuraduria-investigara-colectivo-de-abogados-por-Mapiripán.e1d8a07a7f243310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html): “Procuraduría investigará colectivo de abogados por Mapiripán”, Portal de noticias Terra, edición del 26 de octubre de 2011, <http://noticias.terra.com.co/nacional/procuraduria-investigara-colectivo-de-abogados-por-Mapiripán.e1d8a07a7f243310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html>;

⁴ “Procuraduría solicitó revisar condena contra Uscátegui en el caso Mapiripán”, en diario *El Nuevo Día*, edición de 28 de octubre de 2011, <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/mundo/colombia/117749-procuraduria-solicito-revisar-condena-contra-uscategui-en-el-caso-Mapiripán>

⁵ *Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la presentación del libro ‘Superando la Corrupción’, de Bertrand de Speville*, 27 de octubre de 2011. Disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Octubre/Paginas/20111027_11.aspx

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116.; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 121. CIDH. Informe No 177/10, Caso 10.720, *Masacres del Mozote y lugares aledaños*, El Salvador, 3 de noviembre de 2010.

⁹ Cfr. CIDH. Informe No 177/10, Caso 10.720, *Masacres del Mozote y lugares aledaños*, El Salvador, 3 de noviembre de 2010.

centenar de miembros de la AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare¹⁰. Además concluyó al citar a la Fiscalía General de la Nación que el Ejército colombiano permitió el aterrizaje *"como si se tratara de una operación militar, exceptuada habitualmente de este control"*¹¹. La H. Corte también determinó que *"el Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán"*¹² y *"durante el recorrido desde San José del Guaviare a Mapiripán los miembros del grupo paramilitar transitaban sin ser detenidos por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil II"*¹³.

8. El 15 de julio de 1997 más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial¹⁴. En esa fecha al llegar a la población *"las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como "Mochacabezas"*¹⁵. De acuerdo con el testimonio del señor juez de la población, Leandro Iván Cortés, citado en la sentencia, desde que llegaron a la población *"esos sujetos todos los días, a eso de las 7:30 pm mediante órdenes de imperativo cumplimiento, hacían apagar la planta generadora de energía eléctrica y todas las noches, por unas rendijas, yo miraba pasar gente secuestrada, con las manos amarradas atrás y amordazadas en la boca, para ser cruelmente asesinadas en el matadero de Mapiripán"*¹⁶. La H. Corte además estableció que *"los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare"*¹⁷. Las conclusiones de la H. Corte Interamericana coinciden con los fallos de carácter interno¹⁸. En este sentido resulta ilustrativo que de acuerdo con una de las sentencias dictadas en el orden interno *"fueron cinco (5) los días de inimaginable terror vividos por los habitantes de MAPIRIPÁN, quienes en estado de absoluta orfandad y abandono Estatal e indefensión estuvieron a merced de los criminales, viendo como allegados y familiares eran torturados y asesinados inmisericordemente, situación que provocó el desplazamiento de algunos de sus pobladores"*¹⁹.

9. La H. Corte indicó *"que como consecuencia del modus operandi empleado para aterrorizar a la población, perpetrar la masacre y destruir y desechar los cuerpos de las víctimas, no resultó posible para las autoridades identificarlas plenamente"*²⁰. Al respecto una de las sentencias penales concluyó que *"desde las primeras indagaciones se pudo verificar la desaparición de uno de sus habitantes conocido como Catumare, la muerte violenta de los ciudadanos de nombre Sinaí Blanco Santamaría, José Roland Valencia y un tercero no identificado entre otros, cuyos cadáveres presentaban heridas que denotan sevicia en sus procedimientos tales como degollamientos, descuartizamientos, torturas etc"*²¹. La crueldad con que fue cometida la masacre y la inactividad de las autoridades estatales colaboraron en que la falta de individualización de las víctimas se tornara compleja. Al respecto, la Corte Interamericana

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.29

¹¹ *Ibidem*, párr. 96.31

¹² *Ibidem*, párr. 96.32

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ibidem*, párr.96.34

¹⁵ *Ibidem*, párr. 96.39

¹⁶ *Ibidem*, párr. 96.36

¹⁷ *Ibidem*, párr. 96.39

¹⁸ Cfr. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Junio 18 de 2003. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/Mapiripán.html>

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*, párr. 96.41

²¹ Supra nota 18.

estableció que el Ejército nacional llegó a la zona el 22 de julio de 2002, dos días después de que finalizara la masacre *“con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física”*²².

10. De las circunstancias en que se presentaron los hechos y de las declaraciones de las autoridades públicas se pueden extraer por lo menos dos conclusiones. En primer lugar, la crueldad con que se llevó a cabo la masacre, el terror que produjo en los sobrevivientes, la participación y colaboración de la fuerza pública, y la destrucción del material probatorio dificultaron que las autoridades judiciales identificaran a todas las víctimas de la masacre. Esta dificultad se agravó por las posteriores violaciones al deber de debida diligencia en la investigación de los hechos como la evidente falta de control en la escena del crimen²³, el conocimiento del caso por la justicia penal militar²⁴ y el intento del Ejército por encubrir los hechos²⁵ que fueron reconocidos también en la sentencia²⁶. Para remediar esta cadena de acciones y omisiones del Estado que impidieron la individualización de las víctimas, la Corte ordenó que las víctimas fueran individualizadas en el proceso penal²⁷. Hasta el momento el Estado no ha cumplido con esta obligación.

11. En segundo lugar, ninguno de los presuntos nuevos hechos dados a conocer a la opinión pública por la Fiscalía General de la Nación desvirtúan la ocurrencia de la masacre ni la responsabilidad del Estado en ella, por lo cual el sentido del fallo debe ser preservado.

12. Adicionalmente, los discursos del Presidente de la República y el Procurador General de la Nación que señalan a las organizaciones de derechos humanos como la Corporación Colectivo de Abogados, como *“criminales”, “corruptos”* y *“avivatos”*, no se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión y desconocen la condición de garante que tienen estas autoridades respecto de personas que se encuentran en situación de sufrir ataques contra su vida e integridad personal.

13. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como uno de los límites a la libertad de expresión los derechos y reputación de los demás. Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha establecido que: *“los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero”*²⁸.

14. También, es pertinente recordar que las altas autoridades del Estado como el Procurador y el Presidente de la República,

deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión

²² Supra nota 3, párr. 96.42

²³ *Ibidem*, párr. 223.

²⁴ *Ibidem*, párrs. 199 a 206

²⁵ *Ibidem*, párr. 228.

²⁶ *Cfr. Ibidem*, párrs. 216 a 240.

²⁷ *Ibidem*, párr. 305.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-080 de 1993.

lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado²⁹.

15. El deber de cuidado que tienen los funcionarios públicos en sus declaraciones adquiere un carácter más estricto en este caso por dos razones. En primer lugar, porque los funcionarios públicos se refieren a personas que se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos a la vida a la seguridad y a la integridad personal como las defensoras de derechos humanos y los defensores de derechos humanos. En este sentido resulta pertinente recordar que varias organizaciones de derechos humanos tienen medidas cautelares a su favor. Es decir que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia y tienen riesgo de sufrir un daño irreparable a sus derechos a la vida e integridad personal. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó en su último informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia que *"la Oficina en Colombia registró con preocupación la continuación de homicidios, amenazas, atentados, robos de información, seguimiento e intimidaciones contra defensores y defensoras de derechos humanos y sus organizaciones en diferentes regiones del país"*³⁰. La información presentada por la Alta Comisionada es consistente con los fallos de la Corte Constitucional colombiana que han advertido que las defensoras y los defensores *"se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, específicamente por su particular condición de exposición al riesgo, debido al tipo de tareas y actividades que desempeñan. Así entonces, los riesgos de carácter extraordinario a que se enfrentan los hace objeto de especial atención y protección por las autoridades competentes, lo cual ha sido reconocido por diferentes organismos, instrumentos y normativas internacionales que protegen la actividad realizada por los defensores de derechos humanos"*³¹.

16. Por esta razón, la Corte Constitucional ha indicado que las declaraciones de las altas autoridades del Estado *"deben ceñirse a las obligaciones que la misma Constitución le asigna, en especial las señaladas en el artículo 2º [que consagra la obligación del Estado de garantizar los derechos y libertades]. Esta obligación adquiere mayor relevancia tratándose de sujetos de especial protección constitucional tales como los defensores de derechos humanos, que se manifiesta en un mayor nivel de exposición a riesgos de carácter extraordinario y de amenaza de sus derechos fundamentales - especialmente de los derechos a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida -, merecen un tratamiento especial y la adopción de medidas reforzadas de protección"*³². El aumento de la exposición al riesgo puede producirse a través de declaraciones como lo demuestran los precedentes citados. Esta obligación es aún mayor en funcionarios como el Procurador General de la Nación y el Presidente de la República, que por razón de su investidura tienen una mayor credibilidad en un vasto sector de la opinión pública.

²⁹ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No 194, párr. 139.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 16º período de sesiones, A/HRC/16/22, párr. 10.

³¹ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-1191/04, 25 de noviembre de 2004, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² *Ibidem*

Conclusiones

17. Ninguno de los elementos de juicio presentados por las autoridades públicas desvirtúa la existencia de la masacre de Mapiripán, su crueldad y la responsabilidad del Estado en estos gravísimos hechos. La reacción de las autoridades públicas ante los supuestos nuevos hechos revelados por la Fiscalía ha sido desproporcionada y ha desconocido la obligación de garantizar los derechos a la integridad y a la seguridad personal de los integrantes de las organizaciones de derechos humanos. En consecuencia, le solicitamos respetuosamente a la H. Corte que en la resolución que adopte con posterioridad a la audiencia privada de cumplimiento de sentencia, preserve la sentencia del 15 de septiembre de 2005 y haga un llamado al Estado colombiano para que no desconozca en sus declaraciones su obligación de garantizar la vida e integridad personal de las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia.